



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 173 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	27/10/2021	Auto Requiere - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	27/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210030700	Ordinario	Carlos Arturo Torres Garcia	Herederos De Pedro Nel Zuluaga Alzate Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	27/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05376311200120210025900	Procesos Verbales	Promotora Santa Gema Sas Y Otra	Ana María Jaramillo Dallimonti Y Otra	27/10/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso Y Corrige Providencia
05376311200120210033100	Procesos Verbales	Roberto Domínguez Caicedo Y Otra	Mauricio Forero Matamoros	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05376311200120190011700	Verbal	Miguel Angel Martinez Valencia	Andres Felipe Botero Castro, Alfredo De Jesus Botero Castañeda	27/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tacito

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

857ff13d-d87e-45e5-84d9-795c8822538f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 173 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120200019101	Verbales De Menor Cuantia	Jose Maria Medina Restrepo	Marcela Molina Medina	27/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentación Recurso De Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

857ff13d-d87e-45e5-84d9-795c8822538f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA
Demandados	ANDRÉS FELIPE BOTERO CASTRO y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00117 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En el asunto de la referencia, por auto del 9 de septiembre del año que avanza, esta dependencia dispuso requerir a la parte demandante para que en un término no superior a 30 días diera impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados ANDRES FELIPE BOTERO CASTRO y ALFREDO DE JESUS BOTERO CASTAÑEDA, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, pues ordenó mediante auto notificado por estados, el requerimiento de la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, el cual **venció el día 25 de octubre del corriente año**

En consecuencia, como dentro de los 30 días siguientes al requerimiento realizado por el despacho para que la parte demandante cumpliera con el acto procesal indicado en antecedencia, sin haber efectuado el mismo, ni mostrado ningún interés en la continuación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez

SEGUNDO: SIN costas

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda, en los que se hará constar la anotación de la causal de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 173, el cual se fija virtualmente el día 28 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11adceab4915128ba1aad72c724677fb019bf7082ff16def9712e5406524091a**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, manifiesta que realizaron una *“actualización de la obligación”* con base en la cual *“llegamos a un acuerdo transaccional por valor de \$38’238.441”*; por lo tanto, solicita que el Despacho le fije los honorarios a los que tiene derecho de conformidad con la ley incluyendo la condena en costas.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, de un lado, porque este Despacho se pronunció al respecto por medio de auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre del corriente año; y del otro, porque la memorialista hace alusión a un acuerdo extraprocesal que no fue ni puede ser sometido a aprobación al interior de este proceso, por cuanto ya existe sentencia de fondo, debidamente ejecutoriada y confirmada por nuestro Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **173**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90290a4f358d91ef47c8887435ab31054b9dab5c96a1aae8919fd33e7c7f14c**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 12 de octubre de la corriente anualidad, mismo que no fue remitido de manera simultánea a los canales digitales de la ejecutada, ni de la parte ejecutante en el proceso acumulado 2021-00092, presenta liquidación del crédito exclusivamente por las obligaciones cobradas en este proceso.

Así las cosas, previo a dar trámite a la liquidación del crédito aportada, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden emitida en el numeral quinto del auto que ordenó continuar la ejecución, presentando de manera conjunta la liquidación del crédito del presente proceso y la del proceso acumulado 2021-00092.

De igual manera, se insta a ese profesional del derecho para que en adelante, de todo memorial que radique con destino a este proceso, remita copia simultánea a los canales digitales de la ejecutada y del ejecutante dentro del proceso acumulado 2021-00092, conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c082b5371552ee46b367467fe14c4da45445f352d68672ef659953342619013**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
DEMANDANTE	PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA
RADICADO	05376 31 120 01 2021 00259 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CORRIGE PROVIDENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha seis (06) de octubre de los corrientes, concretamente contra las decisiones a través de las cuales se denegó la vinculación del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. y las medidas cautelares de entrega anticipada de la franja de tierra sobre la cual se impondrá el derecho real de servidumbre, así como la prohibición de perturbación y la solicitud de autorización para consignar a órdenes de este Despacho el estimativo de la indemnización de perjuicios.

La apoderada judicial del impugnante planteó oportunamente su inconformidad, argumentado que, las solicitudes tendientes a la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., así como la entrega anticipada del predio, la prohibición de perturbación de la servidumbre y autorización para consignar el estimativo del valor de la servidumbre, resultan ser, a todas luces elementos necesarios y que se erigen como garantías para el desarrollo del proceso con mirar a proteger la prestación efectiva del servicio de alcantarillado.

En los que respecta a la necesidad de vinculación del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. indica que, dicha

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

vinculación resulta ser necesaria, idónea y pertinente para arrojar efectivamente el desarrollo y ejecución de la servidumbre deprecada por esta vía, pues en todo caso, constituye un servicio público domiciliario. Que tal y como se precisó en la demanda, este proceso se adelanta, en cumplimiento de una obligación que como urbanizador tiene la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S., conforme a lo normado por el Decreto Nacional 1077 de 2015, artículo 2.3.1.2.4, empero, una vez culminado el mismo, la parte que representa deberá ceder la servidumbre a EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., por ser esta el operador de los servicios públicos. Adicional a ello, al tenor de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, el respectivo municipio a través de la empresa prestadora de servicios públicos debe garantizar la prestación del servicio de alcantarillado.

Acuña a lo anterior que, la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. actúa como urbanizadora, y tiene a su cargo, conforme a las obligaciones establecidas en el plan parcial LA COLOMBIERE, la construcción de las redes de servicios públicos, entre ellas la red de alcantarillado, por lo que, contrario a lo argumentado por esta dependencia judicial no se trata de una simple servidumbre entre particulares, pues conforme se expuso en la demanda la finalidad de las pretensiones incoadas no es otra que dar cumplimiento a lo ordenado por el Municipio y ceder -una vez constituida- la servidumbre a EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA para su efectiva prestación.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar de autorización de entrega anticipada de la franja sobre la cual se impondrá el derecho real de servidumbre indica que, disiente del argumento expuesto por este Despacho para sustentar la negativa a la misma, por cuanto y como se ha expresado el resultado de la imposición de servidumbre en este caso, no afecta únicamente a los titulares del derecho real de dominio de los predios en discusión, sino que sus efectos se extienden bastamente a diferentes predios que requieren la prestación del servicio público de alcantarillado, para lo cual debe este Despacho tener en cuenta que, al estar en presencia de la ejecución de obras para un servicio público, que posteriormente será administrado por empresas públicas se debe propender por su buen y normal

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

desarrollo en cumplimiento de la normatividad aplicable, que no resulta incompatible con este proceso.

En lo que concierne a la prohibición de perturbación indica que dicha medida resulta ser necesaria para proteger las adecuaciones ya construidas, en aras de salvaguardar la prestación futura de los servicios públicos domiciliarios de esta zona del municipio de La Ceja.

Finalmente, en lo que toca con la solicitud para consignar a órdenes de este Despacho el valor del estimativo de la indemnización, reitera que con esta acción se está garantizando el reconocimiento de los perjuicios que se podrían causar con la práctica de la medida cautelar solicitada, con lo que se pretende dotar de garantías al proceso con miras al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, así como de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar, garantía que excede lo dispuesto por el C.G.P.

En razón de lo expuesto solicita que, se reponga el numeral 5 del auto notificado por estados del día 7 de octubre de 2021, y, en su lugar, se ordene la vinculación del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P, así mismo, se reponga el numeral 6 del auto referido, y, en su lugar, se concede la medida cautelar de entrega anticipada del predio, la prohibición de perturbación de la servidumbre y la autorización de consignación del estimativo de perjuicios a órdenes del Despacho.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE, presentaron ante este Despacho demanda de imposición de servidumbre de alcantarillado, en contra de las Sra. ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y CRISTINA JARAMILLO DALLIMONTI, cuyas pretensiones fueron

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

concretamente, “PRIMERO: Que se imponga en favor CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE el derecho real de servidumbre, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-41987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en la Diagonal 13B # 11-25, del Municipio de La Ceja del Tambo – Antioquia, de propiedad de las señoras ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y CRISTINA JARAMILLO DALLIMONTI, para que se constituya servidumbre de alcantarillado sobre una faja de terreno con una extensión de 26.52 metros cuadrados, consistente en la red de alcantarillado subterráneo instalado en inmediaciones del lote de propiedad de las demandadas. La delimitación se establece de conformidad con el plano de delimitación de servidumbre que se aporta con la presente demanda. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE para: a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en el predio que atraviesa la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre. b) Remover obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado. c) Instalar la totalidad de los instrumentos necesarios para la conducción de las aguas sucias. d) Permitir al personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de alcantarillado. f) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento y de alcantarillado de EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. y sus contratistas, quienes son los prestadores y operadores del servicio público. Todo lo anterior, teniendo presente que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE no adquirirá el dominio del terreno sino el derecho real de servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio de las demandadas. TERCERO: Prohibir a la parte demandada las acciones que puedan perturbar la servidumbre o impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye en favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE. CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, para que realice la inscripción de la sentencia de constitución e imposición de servidumbre de alcantarillado en favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE., en el folio de matrícula inmobiliaria 017- 41987. QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la constitución e imposición de la servidumbre en el predio sirviente en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$11.461.438) El valor de la indemnización se determinará teniendo como presupuesto que CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI LA COLOMBIERE., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio sobre el predio de propiedad del demandado. La suma que fije el despacho será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca. SEXTO: Condenar al demandado en costas y agencias en derecho en el evento en que se opusiese a las pretensiones de la demanda”.

Así pues, una vez cumplidos los requisitos exigidos por esta dependencia judicial, mediante proveído del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

(2021), entre otras decisiones, se admitió la demanda y se denegó la vinculación del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. y las medidas cautelares de entrega anticipada de la franja de tierra sobre la cual se impondrá el derecho real de servidumbre, así como la prohibición de perturbación y la solicitud de autorización para consignar a órdenes de este Despacho el estimativo de la indemnización de perjuicios, para cuyo efecto se argumentó por esta dependencia judicial que la vinculación de las entidades públicas indicadas devenía improcedente al circunscribirse el objeto de este proceso a la imposición de una servidumbre entre particulares que en nada afecta el interés público, y en lo atiente a las demás solicitudes se indicó que las mismas devenían improcedentes por cuanto la presente servidumbre se rige íntegramente por las normas del C.G.P., en cuya codificación no se encuentran reguladas estas medidas.

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos en que se funda el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, considera este Despacho que los mismos no son de recibo por lo que se pasa a indicar.

En lo que toca puntualmente con la vinculación a este proceso del MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., bajo el argumento de que la servidumbre solicitada por esta vía, posteriormente debe ser cedida a las entidades públicas en cuestión para la prestación efectiva del servicio público de alcantarillado, en cumplimiento de la obligación que le concierne al urbanizador al tenor de lo normado por el Decreto Nacional 1077 de 2015, artículo 2.3.1.2.4., dicha circunstancia no atañe a este proceso y a las pretensiones concretas elevadas en la demanda, de las cuales este Despacho se permitió hacer transcripción literal, pues lo que acá se discute es la imposición de una servidumbre de alcantarillado sobre una franja de terreno entre predios particulares, razón por la cual las verificaciones sobre la instalación de la red de alcantarillado que debe hacerse por parte de las entidades públicas sobre las que se pretende la vinculación, solo podrá materializarse una vez culminado el presente proceso con decisión favorable a las pretensiones de la parte

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

demandante y cuando se proceda por parte del urbanizador a la instalación de la mencionada red, no en el curso de este proceso.

Así pues, no encuentra esta funcionaria judicial necesaria, ni procedente la vinculación de las entidades públicas mencionadas a este proceso, pues ninguna pretensión se incoa a favor de las mismas o contra ellas.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas cautelares que fueron denegadas en el auto que admitió la demanda tendientes a la entrega anticipada de la franja de tierra sobre la cual se impondrá el derecho real de servidumbre, así como la prohibición de perturbación y la solicitud de autorización para consignar a órdenes de este Despacho el estimativo de la indemnización de perjuicios, se atiende esta dependencia judicial a los argumentos expuestos en el auto cuestionado, recordando a la recurrente que, dichas solicitudes son propias y exclusivas de las servidumbres para la prestación de servicios públicos incoadas por las entidades prestadoras de servicios públicos, cuya carácter no tiene la parte activa en este proceso. El objeto de esta litis es la imposición de una servidumbre de alcantarillado sobre predios privados, y tal como lo argumenta la misma parte demandante en el libelo genitor, con sustento en providencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, las normas aplicables a este caso son las consagradas en el C.G.P., donde no se regulan estas peticiones.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer las decisiones cuestionadas adoptadas mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, se advierte por este Despacho, que en el auto que admitió la demanda, por error involuntario de digitación se consignó en el numeral primero de la parte resolutive que la demanda se admitía en contra de ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI, es decir se repitió el nombre de una de las codemandadas y se omitió el de la otra. En consecuencia, se corregirá el numeral primero del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que

REF: SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00259 00
DTE: PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. y OTRA
DDO: ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y OTRA

la demanda se admite en contra de ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y CRISTINA JARAMILLO DALLIMONTI y no como quedó dicho.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la demanda se admite en contra de ANA MARÍA JARAMILLO DALLIMONTI y CRISTINA JARAMILLO DALLIMONTI y no como quedó dicho. Notifíquese personalmente esta providencia a las demandadas, de manera conjunta con aquella que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 173, el cual se fija virtualmente el día 28 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

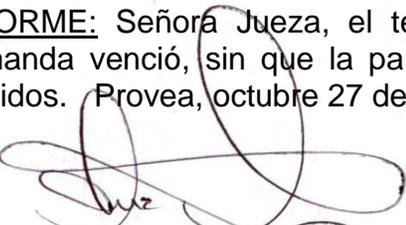
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3668fd22667cb4df82e275e19a1fb3e4d52d003fade3d75b33fdd5624ae9f3**
Documento generado en 27/10/2021 12:11:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, octubre 27 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	CARLOS ARTURO TORRES GARCIA
Demandado	HEREDEROS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor CARLOS ARTURO TORRES GARCIA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 173, el cual se fija virtualmente el día 28 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150484bc4e97f0a017b1b013022bd295d2299c347e9c988283fef8c7179b6cea**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA</i>
DEMANDADO	<i>MAURICIO FORERO MATAMOROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00331 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Este Despacho avoca el conocimiento de la presente demanda en virtud de la declaratoria de falta de competencia por el factor cuantía por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja, mediante providencia del 05 de octubre de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder como en la demanda se cambiará la designación del juez a quien se dirige.
2. De igual manera, se ajustará el acápite de competencia y cuantía, atendiendo el valor del contrato de promesa de compraventa que por esta vía se pretende resolver.
3. Al tenor de lo normado por el artículo 212 del C.G.P. se indicará la dirección física del testigo citado en la demanda.
4. Se escaneará y aportará nuevamente el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, por cuanto el aportado con la demanda está incompleto.

5. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital de notificaciones de la co-demandante MARTHA ELENA ÁLVAREZ CARDONA.
6. De igual manera, al tenor de lo normado por el artículo 8º ibídem, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **173**, el cual se fija virtualmente el día **28 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e8dff88c3760e62f6a5ff7bbf63fa6ead340c668b8d54cea52b2ad4e8ad2a5**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. Provea, octubre 27 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Demandado	MARCELA MOLINA MEDINA
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2020 00191 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **173**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d055aa1ee7b11e9a7cddf5b30faa0cad325df6474bd85bfa8679650f881bd92**

Documento generado en 27/10/2021 12:11:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>